

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00216.

Valledupar, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto.

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por RUSMERY LÓPEZ FLÓREZ a través de apoderado judicial Doctor Fayver Libardo Carrillo Rubio contra la EMPRESA COMERCIALIZADORA MERCABASTOS Representada legalmente por MARÍA ANGELICA GONZÁLEZ OÑATE en calidad de Gerente.

Antecedentes.

Manifiesta el apoderado judicial que la accionante, se encontraba vinculada laboralmente desde el 29 de noviembre de 2011 con la Comercializadora Mercabastos “*Empresa Industrial y Comercial del estado de Orden Municipal*” con varias soluciones de continuidad y en diferentes cargos inicialmente como jefe de la Unidad u Oficina de Control Interno, y posteriormente como Profesional Administrativo y de Enlace.

Arguye el togado, que su representada mediante correo electrónico fue citada a diligencia de descargos para presentar explicaciones sobre hechos acaecidos el día 23 de junio de 2020, donde se afirma que presentó varias carpetas de contratos de arrendamientos para la correspondiente firma a la Gerente de la accionada, entre los cuales se encontraba, un contrato de arrendamiento el No. 026 - 2020, suscrito con la señora María Saurith Estrada cuyo objeto era el arrendamiento de la bodega 30 de Perecerdos II de la Central de Abastos de Valledupar Comercializadora Mercabastos. Dicho contrato, afirma la parte accionada que fue elaborado por la accionante sin la debida autorización de la Gerente.

Para sorpresa de su representada, había sido citada a una diligencia de descargos para dar explicación por unos hechos presentados el 24 de marzo de 2020, es decir hechos sucedidos con más de tres meses de anterioridad y que habían sido discutidos en reunión virtual el 03 de abril de 2020, en el cual la Gerente le indicó dar continuidad al mencionado contrato.

Que el día 10 de julio de 2020, se realizó diligencia de descargos donde se presentaron una serie de inconsistencias, cabe resaltar que para su apadrinada fue sorpresa que el motivo de la diligencia fuera el de un contrato del 24 de marzo, cuando ya se había abordado el tema en reunión del 03 de abril, donde se habían explicado los motivos y se había ordenado por parte de la Gerente María Angelica González Oñate en la misma reunión, dar continuidad al proceso y ordenado a la accionante entregar la documentación pertinente y al abogado realizar el contrato.

Entre las varias inconsistencias presentadas en la diligencia, considera el poderdante, que se puede verificar que a la titular de los derechos se le formularon por parte de la Gerente y el jurídico de la entidad accionada, preguntas no relacionadas al motivo principal para el cual había sido convocada formulándose preguntas impertinentes y de forma acusatoria, como también, de manera capciosa se le realizaron preguntas de índole económico.

Señala el apoderado, que el 23 de junio 2020, si bien es cierto por orden del jurídico, la actora entregó varias carpetas con contratos a la Gerente, es cierto que también se encontraba el contrato del 24 de marzo, lo cual no era motivo de preocupación para la señora López Flórez, pues en dichas carpetas reposaban todos los contratos realizados a la señora Saurith Estrada, entre otros.

Posteriormente, el día 21 de julio de 2020, la accionante y otros trabajadores de la Comercializadora Mercabastos, alguno de estos afiliados al sindicato SINDESERVIPUBLIVAL enviaron oficio al Presidente de la Junta Directiva del mencionado, en el que solicitan intervención y apoyo frente las malas condiciones de trabajo, por los pagos fuera de tiempo, por las condiciones de la oficina y por el acoso laboral del que venían siendo víctimas por parte de la Gerente María Angelica González Oñate, ante dicha denuncia, el 22 de julio de 2020, en vista de las varias quejas presentadas por los trabajadores vinculados a Mercabastos, frente a hechos de acoso laboral presentados desde la posesión de la Gerente, esto es, desde el 02 de enero de 2020, en el Concejo Municipal de Valledupar, luego de una sesión de control político, se realizó ampliación de la denuncia presentada por los trabajadores al señor Edwin Pimienta quien los representó como Presidente del sindicato SINDESERVIPUBLIVAL, y en dicha sesión pese a que inicialmente se habló por parte de concejales de compulsar copias a las autoridades competentes por los hechos mencionados en contra de la Gerente, finalmente se llegó al acuerdo con el Presidente del Sindicato y la Dra. María Angelica González Oñate de concertar una mesa de trabajo con los empleados de la entidad y con una comisión conformada por el Consejo del Municipio de Valledupar.

Simultáneamente con los anteriores hechos, su representada fue notificada mediante correo electrónico de la terminación de su contrato laboral por “justa causa” bajo el argumento “de haber arrendado un bien inmueble del municipio de Valledupar, sin tener atribución para ello consistente en la BODEGA 30 DEL BLOQUE PERECEDEROS II DE LA CENTRAL DE ABASTOS DE VALLEDUPAR MERCABASTOS, argumento que estima el togado, al revisar las pruebas aportadas hace evidente el acoso laboral del que viene siendo víctima la señora Rusmery López Flórez, vulnerando de esa manera sus derechos fundamentales.

Sumado a lo anterior, expresa el apoderado de la accionante, que el día 23 de julio con el fin de dar continuidad a sus labores, su apadrinada, se acercó a las instalaciones de Comercializadora Mercabastos, donde le fue negada su entrada y de manera arbitraria fue retirada de las instalaciones por personal de la oficina causando lesiones en su brazo que le dejaron como resultado una incapacidad por 7 días.

Considera el togado, que el despido en época de emergencia económica causado por la pandemia, ha puesto a la accionante en una situación de debilidad manifiesta, donde la accionada NO evaluó ni consideró la decisión de dar por terminado el vínculo laboral; sino por el contrario realizó el despido dentro del período que estableció el Gobierno Nacional como emergencia económica, bajo argumentos que son a todas luces no justos y dejando en evidencia la flagrante vulneración de los derechos fundamentales de su representada y su núcleo familia.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte accionante se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital de la señora Rusmery López Flórez, y en consecuencia de ello, se ordene a la Comercializadora Mercabastos representada legalmente por la Dra. Angélica González Oñate que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente tutela, la reintegre a su puesto laboral.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que las entidades accionadas con sus actuaciones u omisiones están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y al mínimo vital de la señora LOPEZ FLOREZ.

Pruebas:

Como sustento a los hechos y pretensiones antes esbozados la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Copia del poder otorgado por la señora Rusmery López Flórez al Doctor Fayver Libardo Carrillo Rubio.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de Carrillo Abogados S.A.S.
4. Copia de la tarjeta profesional de abogado del Doctor Fayver Carrillo Rubio.
5. Copia de la Resolución No 038 de 2011 por medio de la cual designan el coordinador de control interno de la Comercializadora Mercabastos.
6. Copia de la Resolución No 003 de 2018 por medio de la cual designan el coordinador de control interno de la Comercializadora Mercabastos.
7. Copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito por la accionante y la Comercializadora accionada.
8. Citación para descargos.
9. Copia del acta de descargos realizada en fecha 10 de julio de 2020.
10. Copia de conversación de WhatsApp entre la señora Rusmery López y el Asesor Jurídico de la entidad accionada.
11. Copia del escrito redactado por varios empleados de la entidad accionada dirigido al Sindicato SINDESERVIPUBLIVAL.
12. Carta de terminación del contrato con justa causa enviada la accionante.
13. Copia de remisión del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
14. Copia de historia clínica de la accionante.
15. Copia del Registro Civil de Nacimiento y del carnet universitario del hijo de la accionante.
16. Copia de certificación de afiliación en salud de la accionante.

Actuación Judicial.

La presente tutela fue admitida mediante auto de calendas 14 de agosto de 2020 en contra de la accionada empresa COMERCIALIZADORA MERCABASTOS, enviándose las notificaciones respectivas y dentro del término del traslado concedido la accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de amparo.

Consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora RUSMERY LÓPEZ FLÓREZ actúa por intermedio de apoderado judicial, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada EMPRESA COMERCIALIZADORA MERCABASTOS, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

La citada Corporación, ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, ha precisado el Alto Tribunal:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, el órgano constitucional ha señalado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos

fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, la Corte en referencia ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

*A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en*

el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esa Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión" (Sentencia T-290 de 2005).

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.*

Sintetizando, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores estos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando han sido despedidos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1° de su artículo 2°, contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.

La estabilidad laboral reforzada. Naturaleza y fines constitucionales.

El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.

Tal garantía se refuerza en ciertos casos en los que se ha reconocido la existencia del “*derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada*”, que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo, y que se concreta mediante medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, que en la evolución histórica de la sociedad han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales.

En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “*proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña*”.

La estabilidad laboral reforzada implica que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que lleven a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de “*asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público*”, en cumplimiento de las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado Colombiano en materia laboral, con el fin de forjar “*relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva*”.

Cabe aclarar que la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón

de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, **no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un período de tiempo indeterminado”**. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores.

Quiere decir lo anterior, que el trabajador en un estado de debilidad manifiesta, debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación.

Con el ánimo de consolidar relaciones equitativas en el escenario laboral, se han consolidado acciones afirmativas bajo la premisa de la disparidad de fuerzas que lo componen. De conformidad con la Constitución se *“ha evidenciado la existencia de un verdadero derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión”*.

La mencionada protección le asiste a quienes acrediten su discapacidad, pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud, que le *“impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”*. De tal suerte, *“siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.”*

Planteada de este modo, la estabilidad laboral reforzada tiene como objetivo brindar una protección adicional a las personas que puedan ser apartadas de su trabajo, con ocasión de una eventualidad médica por la que atraviesen.

En síntesis, se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador. (En este sentido ver la Sentencia T-317 de 2017.)

Caso Concreto.

En el presente asunto, pretende la parte accionante se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital de la señora Rusmery López Flórez, y en consecuencia de ello, se ordene a la Comercializadora Mercabastos representada legalmente por la Dra. Angélica González Oñate que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente tutela la reintegre a su puesto laboral.

Ahora bien, confrontando la jurisprudencia en mención y las pruebas aportadas al plenario, evidente es que la señora RUSMERY LÓPEZ FLÓREZ no goza de la aludida Estabilidad Laboral Reforzada que conlleve a este despacho a ordenar la protección de sus derechos y consigo su reintegro, toda vez que la terminación de su contrato laboral de acuerdo a lo anotado en la carta de terminación del citado contrato, guarda relación con la diligencia de descargos que le fue realizada en fecha 10 de julio de los cursantes, pues nótese, que en la citación para la práctica de esta diligencia, le indican que el objeto de la misma es *“el Contrato de*

arrendamiento No 026 de 2020 suscrito con la señora Ana María Saurith Estrada cuyo objeto era el arrendamiento de la Bodega 30 de perecederos II de la Central de Abastos de Valledupar MERCABASTOS el cual fue presuntamente elaborado por la accionante sin la debida autorización”, eventualidad que fue discutida en la prenombrada diligencia de descargos y que finalmente conllevó a la terminación unilateral del contrato laboral celebrado entre la señora Rusmery López Flórez y Comercializadora Mercabastos, ello es así, en atención a lo argüido por la Gerente de la entidad accionada en la carta de terminación del contrato en la cual señala “por haber arrendado un bien inmueble perteneciente al municipio de Valledupar sin tener atribución para ello, consistente en la BODEGA 30 DEL BLOQUE DE PERECEDEROS II DE LA CENTRAL DE ABASTOS DE VALLEDUPAR MERCABASTOS”, deduciéndose con ello, la existencia de un hilo conductor entre el trámite administrativo adelantado para la culminación de la relación laboral, sin que hasta la presente obre prueba en el paginario que dé constancia al despacho, de que la accionante al momento de la terminación de su vínculo laboral, gozara de algún tipo de discapacidad, problemas de salud o condición, que hubieran desmejorado el desempeño de sus funciones o que en ultimas hayan sido la causa eficiente y determinante para ser despedida.

En toda caso, recuérdese que el juez de tutela solo puede determinar la vulneración de derechos fundamentales, de lo cual no se logró evidenciar de que efectivamente ocurrió en el presente asunto, pues estudiar sobre el despido por justa causa o no, si existió acoso laboral o no, debe determinarse ante la Jurisdicción laboral que es la competente para realizar el juicio de rigor y finalmente concluir frente a esa clase de litigios y en últimas si es su decisión, ordenar el reintegro de la accionante, pues como ya se dijo, al no existir vulneración de derechos fundamentales a la agenciada por parte de la accionada, la presente acción queda sin sustento y de contera evidencian el argumento que sirve de sustento a este fallador para negar el amparo implorado por el actor, ante la falta de elementos tipificatorios para endilgarle a la señora RUSMERY LÓPEZ FLÓREZ, la condición de sujeto de especial protección constitucional por su condición de discapacidad o por presentar una afección en su salud que la tuviera como persona en estado de debilidad manifiesta y por ende permitiera el amparo de sus derechos a través de la presente acción constitucional.

Por lo anterior se reitera, no se observa que la accionante requiera la acción para evitar un perjuicio irremediable, ni se tiene probado que sea un sujeto de especial protección constitucional, y como ya se dijo, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación requerida. Además de ello, la Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Conforme a lo anteriormente acotado, este despacho negará el amparo constitucional invocado mediante la presente acción por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Negar el amparo constitucional invocado mediante la presente acción, **impetrada por** la señora RUSMERY LÓPEZ FLÓREZ a través de apoderado judicial **contra** la empresa COMERCIALIZADORA MERCABASTOS por improcedente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz. -

Tercero- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocio Galeso Morales